



#### VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora DORIS RAQUEL VILCHEZ FLORES, contra la Resolución Administrativa Regional N° D25-2024-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 07 de febrero de 2024; oficio N° D162-2024-GR.CAJ/DRA de fecha 22 de febrero de 2024; el memorando N°D434-2024-GR.CAJ-GGR, de fecha 22 de febrero de 2024; el Proveído N° D243-2024-GR.CAJ/DRAJ de fecha 23 de febrero de 2024; y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 220° la normatividad citada establece **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."**. Consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, mediante el artículo Primero de la Resolución Administrativa Regional N° D25-2024-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 07 de febrero de 2024, se resolvió: "Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la Servidora DORIS RAQUEL VILCHEZ FLORES, sobre nivelación u homologación de remuneraciones...", en atención a los argumentos que se exponen;

Que, resulta necesario señalar que mediante solicitud con expediente N° 000775-2024-003515 de fecha 17 de enero del 2023, la Servidora Doris Raquel Vilchez Flores, había solicitado como pretensión la nivelación u homologación de remuneraciones, como Especialista en Gestión Ambiental de S/3,104.00, en relación a la remuneración del Especialista en Gestión de Calidad con S/ 6,500.00, conforme al proceso CAS N° 22-2020-G.R.CAJ; razón que estaría determinando la existencia de discriminación económica;

Que, el contrato respectivo suscrito con la recurrente, fue celebrado sujeto a lo dispuesto por el numeral 4.2 del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios que reza: Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios: 4.2 "Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces", lo cual se constituyó como condición previa a la realización del proceso del cual resultó ganadora;



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



Que, la Dirección Regional de Administración, mediante la impugnada sustenta posición señalando: El monto remunerativo que viene percibiendo la servidora Doris Raquel Vilchez Flores, está de conformidad a lo establecido en el Proceso de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) del que fue ganadora, habiendo suscrito el Contrato Administrativo de Servicios N°037-2013 GR-CAJ/GGR, que se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N°1057; Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa; régimen especial que no establece incremento ni homologación respecto a la remuneración de los servidores pertenecientes a éste régimen;

Que, mediante el recurso de su propósito, la impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, recurre por ante la Gerencia General del Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando mantener relación contractual con el Gobierno Regional desde el 19 de febrero del 2013, con sucesivas prórrogas, habiéndole alcanzado los beneficios de la Ley 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, que sus remuneraciones no han sufrido variaciones contractuales, pues a la fecha percibe una remuneración ascendente a S/ 3,104.00 (Tres Mil ciento cuatro con 00/100) Soles mensuales, como ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN, con lo cual se estaría produciendo discriminación económica en relación al monto que percibe el ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE CALIDAD contratado, quien percibe la suma de S/ 6,500.00 (Seis mil quinientos con 00/100) Soles Mensuales, aludiendo a la inexistencia de causa objetiva y razonable que sustente la diferencia que señala, que no se han actuado sino y únicamente un informe de la Dirección de Personal, más no ha tenido a la vista informes del área de Presupuesto;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 regula el contrato administrativo de servicios como una modalidad de contratación especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales y que fuera reglamentada por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, con relación a la Ley 31131 se conoce que a través del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 a 5 y las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 31131;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 065-2011-PCM** se establecen modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, entre ellos el **artículo 1° cuyo segundo acápite** señala: “Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; **quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora**”, se hace notar asimismo que **la parte final del artículo 7° de la acotada**, en cuanto a la modificación contractual cita: “ **no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada**”.

Que, asimismo, es preciso mencionar que la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 6° prescribe: “Se prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente...”; con lo que se se prueba la prohibición legal expresa respecto a las pretensiones formuladas por la apelante;

Que, estando a lo expuesto se advierte que, a la emisión de la Resolución Administrativa Regional N° D25-2024-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 07 de febrero de 2024, la Dirección Regional de Administración, ha observado plenamente la normativa aplicable al caso, por lo que el acto administrativo impugnado cumple con todos los requisitos



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

de validez que prevé el artículo N° 3 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 04-19-JUS, consecuentemente mantiene su validez en todos sus extremos;

Estando al Dictamen N°03-2024-GR.CAJ-DRAJ/AMDEOL, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Estado; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024; TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora DORIS RAQUEL VILCHEZ FLORES, contra la Resolución Administrativa Regional N° D25-2024-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 07 de febrero de 2024, respecto de su solicitud de NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES, en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que conforme a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, la presente sea notificada a la administrada en su domicilio real sito en el Jr. Miguel Iglesias N°864, y en el correo electrónico [kellyvilchez63@gmail.com](mailto:kellyvilchez63@gmail.com), consignados en su recurso de apelación.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**JESUS JULCA DIAZ**  
Gerente General Regional  
GERENCIA GENERAL REGIONAL